



**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

**DECRETO NÚMERO**

**DE 2020**

**( )**

Por el cual se garantiza la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas diagnosticadas con el virus COVID 19

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y de los artículos 154 y 157 de la Ley 100 de 1993, 42.3 de la Ley 715 de 2001 y 14 literal a) de la Ley 1122 de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además de ser un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el Decreto Ley 4107 de 2011 en los numerales 18 y 23 del artículo 2º instauró en el Ministerio de Salud y Protección Social las funciones de “Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación y garantía de la prestación de los servicios de salud”.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 4107 de 2011 en su carácter de autoridad científico técnica el Instituto Nacional de Salud tendrá entre otros el objeto de vigilancia y seguridad sanitaria en los temas de su competencia; la producción de insumos biológicos; y actuar como laboratorio nacional de referencia y coordinador de las redes especiales, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema de Ciencia Tecnología e Innovación.

Que la Ley 1751 de 2015 en el literal h del artículo 5 establece como obligación del Estado “Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema”.

A renglón seguido, el artículo 11 de la ley en comento señala que son sujetos de especial protección los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y deben ser priorizados en los mecanismos de afiliación que defina el Estado.

Que la Ley 1438 de 2011, señala como principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la universalidad y la continuidad. Este último, entendido como la garantía que tiene toda persona, que al haber ingresado al Sistema, tiene vocación

Continuación del decreto: "Por el cual se garantiza la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas diagnosticadas con el virus COVID 19".

---

de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del COVID-19 es una pandemia, por la velocidad en su propagación.

Que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020, y se adoptaran medidas para prevenir, controlar y mitigar la propagación del virus.

Que mediante Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de contener la propagación del COVID-19.

Que la salud de las personas diagnosticadas con el virus COVID-19 puede estar en riesgo, por lo cual, se debe garantizar el acceso inmediato a la prestación de servicios de salud a través de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. A pesar, de que en la actualidad existen mecanismos que garantizan el aseguramiento de la población en general, es necesario tomar medidas que permitan el aseguramiento inmediato y continuo de personas diagnosticadas con el virus COVID-19 que aún no se encuentran afiliadas.

Que como consecuencia de lo anterior, es necesario implementar medidas en el Decreto 780 de 2016 que garanticen la afiliación inmediata al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas diagnosticadas con el virus COVID-19 que aún no se encuentran afiliadas.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1o.** Modifíquese el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará en los siguientes términos:

***"Artículo 2.1.5.1. Afiliados al Régimen Subsidiado.*** Son afiliados en el Régimen Subsidiado las personas que sin tener las calidades para ser afiliados en el Régimen Contributivo o en el Régimen de Excepción o Especial, cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Personas identificadas en los niveles I y II del SISBEN o en el instrumento que modifique, de acuerdo con los puntos de corte que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- 2. Personas identificadas en el nivel III del SISBEN o en el instrumento que lo modifique, y que a la vigencia de la Ley 1122 de 2007, se encontraban afiliados al Régimen Subsidiado.*
- 3. Personas que dejen de ser madres comunitarias o madres sustitutas y sean beneficiarias del subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo*

Continuación del decreto: "Por el cual se garantiza la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas diagnosticadas con el virus COVID 19".

---

*de Solidaridad Pensional, en los términos de los artículos 164 de la Ley 1450 de 2011 y 111 de la Ley 1769 de 2015. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar elaborará el listado censal.*

*4. Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes en Proceso Administrativo para el Restablecimiento de sus derechos, y población perteneciente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El listado censal de beneficiarios será elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

*5. Menores desvinculados del conflicto armado. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de los menores desvinculados del conflicto armado bajo la protección del ICBF, será elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

*6. Población infantil vulnerable bajo protección en instituciones diferentes al ICBF. El listado censal de beneficiarios de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales y departamentos que tienen a cargo corregimientos.*

*7. Comunidades Indígenas. La identificación y elaboración de los listados censales de la población indígena para la asignación de subsidios se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 691 de 2001 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, cuando las autoridades tradicionales y legítimas lo soliciten, podrá aplicarse la encuesta SISBEN, sin que ello limite su derecho al acceso a los servicios en salud. Cuando la población beneficiaria identificada a través del listado censal no coincida con la población indígena certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la autoridad municipal lo verificará y validará de manera conjunta con la autoridad tradicional para efectos del registro individual en la base de datos de beneficiarios y afiliados del Régimen Subsidiado de Salud.*

*8. Población desmovilizada. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de las personas desmovilizadas y su núcleo familiar deberá ser elaborado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización o quien haga sus veces. Cuando el desmovilizado cabeza de familia fallezca, se mantendrá la afiliación de su núcleo familiar.*

*9. Adultos mayores en centros de protección. Los adultos mayores de escasos recursos y en condición de abandono que se encuentren en centros de protección. El listado censal de beneficiarios de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales y departamentos que tienen a cargo corregimientos.*

*10. Población Rom. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de la población Rom se realizará mediante un listado censal elaborado por la autoridad legítimamente constituida (SheroRom o portavoz de cada Kumpania) y reconocida ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior. El listado deberá ser registrado y verificado por la alcaldía del municipio o distrito en donde se encuentren las Kumpania. No obstante, cuando las autoridades legítimas del pueblo Rom lo soliciten, podrá aplicarse la encuesta SISBEN.*

*11. Personas incluidas en el Programa de Protección a Testigos. El listado*

Continuación del decreto: "Por el cual se garantiza la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas diagnosticadas con el virus COVID 19".

---

*censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de la población incluida en el Programa de Protección de Testigos será elaborado por la Fiscalía General de la Nación.*

*12. Víctimas del conflicto armado de conformidad con lo señalado en la Ley 1448 de 2011 y que se encuentren en el Registro Único de Víctimas elaborado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

*13. Población privada de la libertad a cargo de las entidades territoriales del orden departamental, distrital o municipal que no cumpla las condiciones para cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud e inimputables por trastorno mental en cumplimiento de medida de seguridad. El listado censal de esta población será elaborado por las gobernaciones o las alcaldías distritales o municipales, según sea el caso.*

*14. Población migrante colombiana repatriada o que ha retornado voluntariamente al país o han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela y su núcleo familiar. El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales.*

*15. Población habitante de calle. El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales.*

*16. Los voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana y cuerpos de bomberos, así como su núcleo familiar, salvo que sean cotizantes o beneficiarios del Régimen Contributivo. El listado censal de esta población será elaborado por la entidad a la cual pertenezca el voluntario, que será la responsable de la información suministrada y de su acreditación como activo.*

*17. Personas con discapacidad en centros de protección. Los adultos entre 18 y 60 años, en condición de discapacidad, de escasos recursos y en condición de abandono que se encuentren en centros de protección. El listado censal de esta población será elaborado por las gobernaciones o las alcaldías distritales o municipales.*

*18. Migrantes Venezolanos. Los migrantes venezolanos sin capacidad de pago pobres y vulnerables con Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, así como sus hijos menores de edad con documento de identidad válido en los términos del artículo 2.1.3.5 del presente decreto, que permanezcan en el país. El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales.*

*19. Personas con diagnóstico de COVID-19. Las personas sin capacidad de pago y con documento de identidad válido no afiliadas o con la novedad de terminación de la inscripción en la EPS, diagnosticadas por la infección con el virus COVID-19. El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales, y su afiliación se efectuará por dichas entidades a través del Sistema de Afiliación Transaccional - SAT, con la información dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Sistema de Información para el reporte y seguimiento en salud de las personas afectadas por el Covid-19, según establece la Resolución 676 de 2020 o la norma que la modifique o sustituya.*

Continuación del decreto: "Por el cual se garantiza la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas diagnosticadas con el virus COVID 19".

---

*La inscripción de la población no afiliada se realizará en la EPS del régimen subsidiado que tenga mayor cobertura en la jurisdicción del domicilio informado por la persona, y que no cuente con medida administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud que limite su capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados.*

*La persona que en la BDUa se encuentren en estado terminado, será inscrita en la última EPS en la cual estuvo afiliada. Si se trata de una EPS del régimen contributivo, el SAT deberá reportar la respectiva novedad de movilidad a la ADRES. En caso que la última EPS se encuentre liquidada o cuente con medida administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud que limite su capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados, la selección de la EPS se efectuará según la regla del inciso anterior.*

*La persona afiliada podrá ejercer el derecho a la libre escogencia de EPS después de los noventa 90 días calendario contados a partir de la inscripción.*

*Una vez superado el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del virus COVID-19, las entidades territoriales en el marco de sus competencias, deberán ejecutar acciones de verificación de esta población en relación con el cumplimiento de las condiciones para continuar como beneficiarios del Régimen Subsidiado.*

**Parágrafo 1.** *Las condiciones de pertenencia al Régimen Contributivo o a un Régimen Especial o Exceptuado prevalecen sobre las de pertenencia al Régimen Subsidiado, salvo lo dispuesto para la afiliación del recién nacido y las poblaciones de que tratan los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo. En consecuencia, cuando una persona reúna simultáneamente las condiciones para pertenecer al Régimen Contributivo, al Régimen Especial o al Exceptuado o al Régimen Subsidiado, deberá registrarse e inscribirse a una EPS del Régimen Contributivo o afiliarse al Régimen Especial o Exceptuado, según el caso.*

**Parágrafo 2.** *Las reglas de afiliación y novedades de la población indígena y de las comunidades Rom se seguirán por las normas vigentes a la expedición del presente decreto hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente la afiliación y los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud de esta población; evento en el cual, el Gobierno Nacional adelantará la consulta previa.*

**Parágrafo 3.** *Cuando varíe la situación socioeconómica de las personas beneficiarias del numeral 3 del presente artículo y ello las haga potenciales afiliadas al Régimen Contributivo, así lo informará a la EPS respectiva, quien deberá reportar al ICBF lo pertinente para la actualización del listado censal.*

**Parágrafo 4.** *Cuando cualquier autoridad nacional o territorial advierta que un afiliado del Régimen Subsidiado cumpla las condiciones para pertenecer al Régimen Contributivo, informará a la entidad territorial para que adelante las medidas tendientes a la terminación de la inscripción en la EPS. La omisión de esta obligación por parte de las autoridades territoriales dará lugar a las acciones disciplinarias, administrativas, fiscales y penales a que hubiere lugar.*

Continuación del decreto: "Por el cual se garantiza la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas diagnosticadas con el virus COVID 19".

---

**Parágrafo 5.** Los migrantes venezolanos afiliados deberán acreditar su permanencia en el país, actualizando la información de su domicilio cada cuatro (4) meses ante la entidad territorial municipal donde se encuentren domiciliados. La entidad territorial deberá reportar esta información en el Sistema de Afiliación Transaccional".

**ARTÍCULO 2.** El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 2.1.5.1, del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**FERNANDO RUIZ GÓMEZ**  
Ministro de Salud y Protección Social